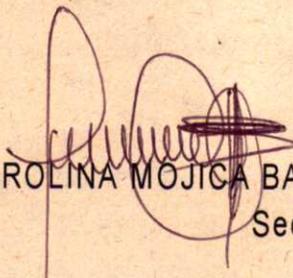




Radicación: 50 400 40 89 001 2021 00041 00
Proceso: **DIVISION MATERIAL**
Demandantes: CARMEN JUDITH OLARTE BUITRAGO, FANNY ESPERANZA OLARTE BUITRAGO, CARMEN ALICIA BUITRAGO DE OLARTE y MARIA DORIS OLARTE BUITRAGO
Demandado: JOSE GIOVANNY OLARTE BUITRAGO

INFORME SECRETARIAL: Lejanías, Meta, hoy quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021). **Al Despacho de la señora Juez** el presente asunto, demanda de división material promovida por las señoras CARMEN JUDITH OLARTE BUITRAGO, FANNY ESPERANZA OLARTE BUITRAGO, CARMEN ALICIA BUITRAGO DE OLARTE y MARIA DORIS OLARTE BUITRAGO, contra JOSE GIOVANNY OLARTE BUITRAGO, la cual se encuentra pendiente para su calificación. Conforme a lo dispuesto en la CIRCULAR PCSJC19-18 del 09 de julio de 2019 expedida por el presidente del Consejo Superior de la Judicatura, se anexa certificado de antecedentes disciplinarios de abogados. - Sírvase proveer lo que en derecho corresponda.


LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL.

Lejanías, Meta, quince (15) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Le corresponde a este Despacho calificar el escrito de demanda de división material promovida por las señoras CARMEN JUDITH OLARTE BUITRAGO, FANNY ESPERANZA OLARTE BUITRAGO, CARMEN ALICIA BUITRAGO DE OLARTE y MARIA DORIS OLARTE BUITRAGO, contra JOSE GIOVANNY OLARTE BUITRAGO, en relación con el predio identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-2240 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de San Martín. Al respecto, se observa que la demanda antes referida, no reúne los requisitos de Ley, por tanto, en aplicación a lo dispuesto en el artículo 90 y siguientes del Código General del Proceso, **se exhiben los defectos que hacen inadmisibile su proceder, en los siguientes términos:**

- a. Falta de poder suficiente, por cuanto en su texto debe indicar la dirección de correo electrónico del apoderado judicial, conforme aparece en el Registro Nacional de Abogados, de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 2º del artículo 5 del Decreto 806 de 2020.



- b. Deberá aportar certificado expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, que contenga el avalúo catastral del predio objeto de la demanda, que permita determinar la cuantía del presente asunto, de acuerdo con lo dispuesto en el numeral 4º de artículo 26 del Código General del Proceso en concordancia con lo dispuesto en el Art. 82-9 ibidem.
- c. La señora FANNY ESPERANZA DUARTE BUITRAGO, actuando en calidad de curadora provisoria de los bienes de la señora CARMEN ALICIA BUITRAGO DE OLARTE, confirió poder al abogado NORVEY BALLEEN ALZATE, para promover demanda de división material y que fue aportada dentro del presente proceso, sin embargo, en el citado poder ni en la demanda se hizo referencia a las circunstancias por medio de la cual la señora FANNY DUARTE fue nombrada como curadora provisoria, es decir, el acto de reconocimiento, la entidad que lo profirió, la razón y la fecha; como tampoco aportó prueba documental que acredite lo afirmado en el citado poder.
- d. En atención a que, en la pretensión octava de la demanda, la parte actora solicita el pago de mejoras, debió dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 412 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 206 del mismo estatuto procesal, es decir:
- En el acápite de los hechos de la demanda, debió describir las mejoras de las que hace referencia en la pretensión antes aludida.
 - Debió presentar juramento estimatorio de las mejoras solicitadas.
 - En el dictamen pericial aportado no realizó una descripción y avalúo de las mejoras respectivas.
- e. La parte demandante deberá presentar escrito de subsanación, con la correspondiente demanda debidamente integrada.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho dispone:

Primero: Inadmitir la demanda de división material promovida por las señoras CARMEN JUDITH OLARTE BUITRAGO, FANNY ESPERANZA OLARTE BUITRAGO, CARMEN ALICIA BUITRAGO DE OLARTE y MARIA DORIS OLARTE BUITRAGO, contra JOSE GIOVANNY OLARTE BUITRAGO, conforme lo expuesto en la parte considerativa del presente auto.



Segundo: Conceder el término de cinco (5) días hábiles para que la parte interesada subsane los defectos de la demanda, so pena de ser objeto de rechazo, en aplicación del artículo 90, inciso 4º, del Estatuto General del Proceso.

Tercero: Aportar junto al escrito de subsanación, la correspondiente demanda integrada.

Cuarto: No reconocerle personería para actuar al abogado NORVEY BALLÉN ALZATE, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

NOTIFÍQUESE

YOHANA CAROLINA GUEVARA TOLOSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCOO MUNICIPAL DE LEJANÍAS, META.

La presente providencia se notificó por ESTADO No.

50 del 16 DE SEPTIEMBRE DEL 2021

LILIANA CAROLINA MOJICA BARRIOS
Secretaria

